SCJ-PS-23-2271
Exp. núm. 176-2018-ECIV-00044
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 por intermediación del Lcdo. Alejandro Florián Recio, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico de los Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-23-2271
Exp. núm. 176-2018-ECIV-00044
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, mediante el acto marcado con el No. 223/2021 de fecha veinticuatro del mes de abril del año dos mil veintiuno (24/04/2021) instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de Estrados del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida marcada con el No. 176-2019-ECIV-00034, de fecha cinco del mes de Abril del año dos mil Diecinueve (05/04/2019) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora* PER1 *mediante acto marcado con el No. 305/2021 de fecha once del mes de junio del año dos mil veintiuno (11/06/2021), instrumentado por el ministerial Cristian Alfonso Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental* PER1 *al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Samuel De Jesús Genao Espinal, Jesús Feliz Urbáez, Daniela del Pilar Guerrero Lagares y Margarita Romero Del Carmen, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala

el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1ro de febrero de 2018 ocurrió un incendio en la casa de PER1 **b)** en ocasión del referido siniestro, PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, al tenor de la sentencia civil núm. 176-2019-SCIV-00034, de fecha 5 de abril de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad demandada y de manera incidental por la demandante original, recursos que fueron acogido el primero y rechazado el segundo por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda

original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden procede que esta Sala determine, de oficio, si se han cumplido con las formalidades exigidas por la ley para la correcta interposición y trámite del presente recurso de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso

ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

8) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 17 de mayo de 2022, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta

jurisdicción que, según se desprende del acto núm. 160/2023, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se realizó el 24 de marzo de 2023**,** resulta incontestable que dicha actuación se notificó estando el plazo de 30 días ventajosamente vencido, ya que transcurrió un espacio de tiempo de 10 meses y 7 días desde la fecha en que se autorizó a emplazar a la parte recurrida, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación.

9) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-23-2271
Exp. núm. 176-2018-ECIV-00044
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00091, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER5
PER6